



**Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A**

Expediente : 00033-2018-24-5201-JR-PE-02
Jueces superiores : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Angulo Morales
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra
la Criminalidad Organizada
Imputado : Jacinto César Salinas Bedón
Delitos : Organización criminal y otro
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto de cesación de prisión preventiva

Resolución N.º 2
Lima, treinta de noviembre
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por el imputado Jacinto César Salinas Bedón contra la Resolución N.º 2. Actúa como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**, y **ATENDIENDO:**

Resolución materia de apelación

1. Es objeto de apelación la Resolución N.º 2, del 16 de noviembre de 2018, emitida por el juez Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que declara **infundado el pedido de cese de prisión preventiva** formulado por el imputado Jacinto César Salinas Bedón con motivo de la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito de organización criminal en concurso real con el delito de tráfico de influencias y, alternativamente, el delito de cohecho activo específico en agravio del Estado.

Agravios del imputado Jacinto César Salinas Bedón

2. El imputado Salinas Bedón, ejerciendo su autodefensa¹, solicita que se revoque la resolución impugnada, con base en los siguientes agravios:

¹ En audiencia, para sustentar su recurso solicitó al Colegiado ejercer su autodefensa aduciendo que es abogado con la especialidad penal, conoce los hechos y carece de recursos para nombrar un

2.1 Se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque el juez sin mayor análisis concluye que no existen nuevos elementos de convicción que hagan variar su situación jurídica, consistentes en documentales. Agrega que el Ministerio Público no ha programado las diligencias solicitadas ni cursado oficios para la obtención de las copias certificadas de los expedientes de la Corte Superior de Justicia de Callao (CSJC), en los que habría sido favorecido.

2.2 El juez no ha observado lo establecido en el artículo 156 del Código Procesal Penal (CPP), referido al objeto de prueba, pues los documentos públicos que acompañan a su pedido de cese de prisión preventiva fueron obtenidos mediante un procedimiento legítimo y el Ministerio Público no los ha cuestionado, documentos que desvirtúan los que el juez valoró para dictar el mandato de prisión preventiva en su contra.

Posición del Ministerio Público

3. La fiscal adjunta superior, Mariela Navarrete Gasco², solicita que se confirme la resolución impugnada con base en los siguientes argumentos:

3.1 El artículo 283 del CPP y la Casación N.º 391-2011-Piura establecen los requisitos del cese de la prisión preventiva, indicando que esta figura procesal versa sobre una reevaluación sobre la base de nuevos elementos de convicción que deberán ser legítimamente incorporados por la parte solicitante. En ese sentido, aduce que los 4 documentos presentados por el imputado no forman parte de la carpeta fiscal y menos aún existe un pronunciamiento.

defensor de libre elección. El Colegiado en atención a lo expuesto le manifestó que se podía suspender la audiencia para que se le designe un defensor de oficio a lo cual se negó, manifestando que no conocen el expediente u que no irían a coordinar con él en el penal, por lo que se le autorizó para que ejerza su autodefensa, sin perjuicio de recomendarle que es conveniente que designe un abogado de libre elección o se le designe uno de oficio.

² Representante de la Primera Fiscalía Superior Especializada contra la Criminalidad Organizada.

3.2 No se evidencia un solo elemento de convicción que permita desvirtuar el mandato de prisión preventiva, pues los 4 documentos presentados no cuestionan los 20 elementos de convicción que se valoraron para dictar la citada medida cautelar, confirmada por este Colegiado.

3.3 Con relación a los elementos de convicción, consistentes en llamadas telefónicas, sostiene que no se trata de simples llamadas, pues de las conversaciones realizadas con Yolanda Zelaya Rivera y otros, se aprecia la existencia de un acto de influencia y de cobros. Agrega que la imputación contra el recurrente consiste en que se encargaba de captar a los litigantes que querían ser beneficiados en sus procesos. Para ello hacía uso de jueces colocados por Walter Ríos Montalvo para que los puedan ayudar a cambio de un beneficio económico.

Fundamentos de la decisión del Colegiado

Sustento normativo

4. La medida de prisión preventiva, se encuentra regulada en el artículo 268 del CPP³. Para su imposición se exige la verificación de los tres presupuestos materiales que deben darse de manera conjunta.

Esta medida, por su naturaleza cautelar conforme al inciso 2, artículo 255 del CPP puede ser reformada, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.

5. En esa línea, el artículo 283 del CPP, establece que el imputado puede solicitar la **cesación de la prisión preventiva** y su sustitución por una

³ Los presupuestos materiales de la prisión preventiva son los siguientes: i) existencia de graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; ii) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y iii) que exista peligro procesal, ya sea en su vertiente peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.



medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. Según este dispositivo procede si nuevos elementos de convicción demuestran que no concurren los motivos que sustentaron su imposición y cuando resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Señala también que para la determinación de la medida sustitutiva, adicionalmente se debe tener en cuenta: las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de su libertad y el estado de la causa.

6. El referido dispositivo ha sido interpretado por los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 391-2011-Piura, en la que establecen como doctrina jurisprudencial, que la cesación de prisión preventiva "requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito, no podrá cesar la prisión preventiva. Lo que implica que la evaluación se deberá actuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable⁴.

7. Para César San Martín la cesación de la prisión preventiva es una institución contracautelar que se sustenta en los principios de intervención indiciaria y de proporcionalidad, y tiene como nota característica la variabilidad a partir de nuevos elementos de convicción en relación con los presupuestos materiales de la prisión preventiva. Esta variación puede provenir tanto de la disminución de la presencia de la gravedad del hecho o del peligrosismo procesal⁵.

⁴ Casación N.º 391-2011-Piura, del 18 de junio de 2013, F. J. 2.9.

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. INPECCP, Lima, 2015, p. 468.



Respuesta a los agravios del imputado Jacinto César Salinas Bedón

8. Para resolver el recurso de apelación, el Colegiado considera pertinente precisar que al imputado Salinas Bedón se le atribuyen los siguientes cargos, como presunto integrante de la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto":

8.1 Organización criminal (artículo 317 del Código Penal –CP–), en calidad de autor: cumplía un rol o función que consistía en encargarse de buscar y/o contactarse con justiciables investigados y/o procesados que buscaban ser beneficiados en diversos procesos judiciales en la CSJC, para luego contactarse con los jueces "amigos" afines a la red de corrupción y especialmente designados por el ex presidente de la citada Corte, Walter Benigno Ríos Montalvo⁶. De eso modo, se direccionaban las decisiones judiciales a favor de sus patrocinados, a cambio del pago de sumas de dinero (coimas) u otros beneficios o ventajas para la red de corrupción del Poder Judicial, de la cual formó parte.

8.2 Tráfico de influencias (primer párrafo del artículo 400 del CP), pues Salinas Bedón teniendo influencias reales recibía para tercero, beneficios o ventajas indebidas, a fin de interceder ante el imputado Ríos Montalvo, para que designe jueces amigos con el objetivo de que se resuelvan los casos en su beneficio y de la denominada red de corrupción de "Los Cuellos Blancos del Puerto".

8.3 Cohecho activo específico (primer y tercer párrafos del artículo 398 del CP, de forma alternativa), ya que Salinas Bedón habría realizado la entrega de dádivas o beneficios (almuerzos) al imputado Ríos Montalvo a fin de que designe jueces supernumerarios amigos, y así controlar o influir en la

⁶ Esta persona viene siendo investigada por la Fiscalía Suprema por los delitos de organización criminal, cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo específico y tráfico de influencias agravada, en el marco del crimen organizado en agravio del Estado (Exp. N.º 4-2018).



decisión que esos jueces emitirían en un asunto sometido a su conocimiento para favorecer en los procesos a sus patrocinados a cambio de una ventaja o beneficio económico.

9. En relación a los hechos imputados, al evaluarse el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado Salinas Bedón, el juez Chuyo Zavaleta determinó la existencia de graves y fundados elementos de convicción de la comisión de los delitos de organización criminal y tráfico de influencias (alternativamente cohecho activo específico) y su vinculación con el imputado Ríos Montalvo a título de autor⁷, sustentado en las actas de comunicación obtenidas por la interceptación judicial del teléfono móvil del recurrente, cuyo número es el 996986077, durante el periodo septiembre-octubre de 2017, periodo inicial o anterior al de las escuchas de otros imputados considerados integrantes de la citada organización criminal.

Asimismo, consideró como graves y fundados elementos de convicción, el acta de recepción de información del agente especial "Axell Quispe Gonzáles", que a su criterio corrobora las actas de comunicación referidas; y, además el acta de videovigilancia N.º 58, del 9 de abril de 2018, en el restaurante "Los Reyes del Perú Pilo", en la cual se aprecia que concurren a dicho lugar, Ríos Montalvo, Salinas Bedón y una fémina no identificada. Es por ello que decretó en su contra la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de 36 meses.

10. El mandato de prisión preventiva fue confirmado por este Colegiado⁸, al estimar que en su caso concurren de manera conjunta los presupuestos que establece el artículo 268 del CPP. Así, en relación al primer presupuesto, que tiene directa incidencia con el pedido de cesación de prisión preventiva, el Colegiado valoró las actas de las comunicaciones entre Salinas Bedón

⁷ Resolución N.º 9, del 18 de agosto de 2018, emitida en el Exp. N.º 33-2018-6.

⁸ Resolución N.º 2, del 5 de septiembre de 2018, emitida en el Exp. N.º 33-2018-6. Ponente: jueza superior Susana Ynes Castañeda Otsu.



con sus patrocinados "Enrique", "Carlos", "Yolanda" y "Morote" (identificado posteriormente como Eduardo Pérez Coronado); las efectuadas con Ríos Montalvo y Misha Mansilla (chofer de Ríos Montalvo), y los demás elementos sustentados por el fiscal y valorados por el juez.

11. Expuestos los agravios de la parte impugnante, la posición de la fiscal superior, las imputaciones contra Salinas Bedón y los elementos de convicción que motivaron su prisión preventiva, corresponde determinar si los cuatro documentos presentados por el recurrente constituyen nuevos elementos de convicción que pongan en cuestionamiento la medida de prisión preventiva dictada en su contra y sustituirla por una de menor intensidad, esto es, por la de comparecencia con restricciones. Estos documentos son:

i) El reporte de consulta en línea de la Corte Suprema del recurso de nulidad N.º 1084-2018, interpuesto por Eduardo Pérez Coronado, quien fue condenado por el delito de homicidio simple. Deriva del Exp. N.º 2902-2018, Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Tiene como fecha de impresión el 21 de agosto de 2018.

ii) El reporte de consulta en línea de la Corte Suprema del recurso de nulidad N.º 1893-2018, interpuesto por Lou Lanse Muñoz Ramírez, quien fue condenado a la pena privativa de libertad de 15 años por el delito de homicidio calificado. Deriva del Exp. N.º 5462-2018, Segunda Sala Penal del Callao. Tiene como fecha de impresión el 8 de noviembre de 2018.

iii) La sentencia emitida por el Sexto Juzgado Liquidador, del 5 de enero de 2018, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus, interpuesta por Salinas Bedón a favor de Enrique Villasana Yabar.

iv) Dos cédulas de notificación referidas al proceso de violencia familiar, seguido contra José Paul Loayza Zelaya, hijo de Yolanda Zelaya Rivera,



ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao. Tienen como fecha de emisión el 10 de julio y 15 de noviembre de 2017.

Acompaña a estas notificaciones, una declaración jurada de la citada Yolanda Zelaya, del 13 de agosto de 2018, en la cual declara que la conversación que mantuvo con Salinas Bedón el 11 de octubre de 2017, es netamente profesional, pues requirió sus servicios a favor de su mencionado hijo, quien tenía un problema con su esposa, y que la expresión "arreglar el problema" estaba referida a darle solución a la denuncia interpuesta en su contra, proceso que concluyó mediante un acuerdo –principio de oportunidad según el recurrente–.

12. Estos documentos a criterio de Salinas Bedón evidencian que no hubo favorecimiento en los procesos ya referidos y que no fue necesario recurrir al ex presidente de la CSJC, Walter Ríos Montalvo, para que nombre jueces supernumerarios y estos decidieran a favor de sus patrocinados. Reitera en audiencia que en su declaración preliminar hizo mención a estos documentos y que ha solicitado la actuación de medios probatorios por la Fiscalía, sin embargo ante la negativa de este órgano ha solicitado tutela de derechos.

13. El Colegiado considera que los documentos detallados en el fundamento 11 de la presente resolución, no constituyen nuevos elementos de convicción que pongan en cuestionamiento la medida de prisión preventiva que recae en contra del imputado Salinas Bedón, en relacionan a la imputación que se le formula por el delito de tráfico de influencias –o alternativamente de cohecho activo específico–.

En efecto, como sostuvimos al momento de confirmar la medida de prisión preventiva, los diálogos contenidos en las actas de comunicación entre Salinas Bedón y su cliente "Enrique", y los sostenidos con Eduardo Pérez Coronado, alias "Morote, en los que se hace mención a la investigación de



su amigo "Lance", no pueden ser catalogados como normales entre un abogado y su cliente, ya que evidenciarían arreglos y pagos de dinero para la tramitación de los procesos en los que se encontraban implicados⁹.

14. Por otro lado, la alegación del recurrente en el sentido de que no obtuvo pronunciamiento favorable en los procesos, tal alegación carece de relevancia respecto al delito de tráfico de influencias por la propia naturaleza de este tipo penal, al ser un delito de peligro y no de resultado, en el cual no se exige el ejercicio efectivo de la influencia invocada.

15. En relación a la declaración jurada de Yolanda Zelaya Rivera, se trata de una declaración que no ha sido actuada por el fiscal provincial, y en ese sentido no se encuentra incorporada a la carpeta fiscal. Y por tanto no puede ser valorada como un nuevo elemento de convicción.

16. Por otra parte, el Colegiado considera que la imputación fiscal contra Salinas Bedón, comprende además el delito de organización criminal, respecto del cual al confirmar la prisión preventiva, el Colegiado valoró las comunicaciones registradas con fechas 9 y 17 de octubre de 2017 entre Salinas Bedón y "Jhon" - identificado como Misha Mansilla - y la del 26 de octubre de 2017, entre Salinas Bedón y NN -identificado como Ríos Montalvo-, concluyendo que evidenciarían las coordinaciones y tratativas de dinero para la tramitación de un expediente.

Asimismo, se acreditaría que desde ese mes, Ríos Montalvo y Misha Mansilla establecieron coordinaciones con el recurrente Salinas Bedón y con "Kiri", identificado posteriormente como Víctor Maximiliano León Montenegro. También precisamos que estas comunicaciones, inicialmente vinculadas al caso "Rich Port", al ampliarse el mandato de interceptación

⁹ Resolución N.º 2, del 5 de septiembre de 2018, F. J. 164-165, emitida en el Exp. N.º 33-2018-6. Ponente: jueza superior Susana Ynes Castañeda Otsu.



telefónica permitió incluir a otros imputados, entre ellos, al personal de la CSJC.

Razones por las cuales, los agravios formulados por el imputado Salinas Bedón deben ser desestimados.

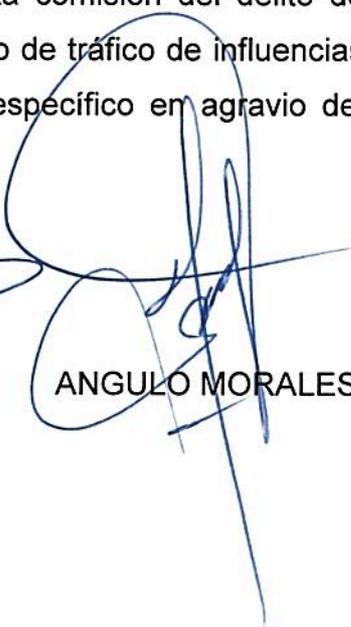
DECISIÓN

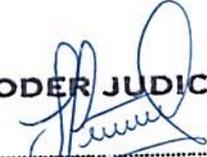
Por los fundamentos expuestos, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con el artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN: CONFIRMAR** la Resolución N.º 2, del 16 de noviembre de 2018, emitida por el juez Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que declara **infundado el pedido de cese de prisión preventiva** formulado por el imputado Jacinto César Salinas Bedón, con motivo de la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito de organización criminal en concurso real con el delito de tráfico de influencias y, alternativamente, el delito de cohecho activo específico en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**—

Sres.:


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


ANGULO MORALES


PODER JUDICIAL

MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA